

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para resolver respecto a las diferentes respuestas ofrecidas por las entidades, una vez remitidas las medidas cautelares solicitadas, de las cuales se infiere que el demandado señor JESUS MARIA CARDONA CARDENAS, falleció antes de se iniciara la presente acción. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, 1º, de Febrero de 2023.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0152
RADICACIÓN No. 760014189003-2021-00325-00
Santiago de Cali, Primero (1º,) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del PROCESO EJECUTIVO que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, contra el señor JESUS MARIA CARDONA CARDENAS (q.d.p.d.), la instancia al tratar de implementar las medidas cautelares decretadas, ha recepcionado respuesta de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifestando no ser posible aplicar la novedad de embargo sobre la mesada pensional del señor CARDONA CARDENAS, al encontrarse retirado de la nómina por fallecimiento (17/11/21).

Igualmente, al consultar la plataforma de la Registraduría Nacional de Estado Civil, se corrobora que la persona demandada, señor JESUS MARIA CARDONA CARDENAS (q.d.p.d), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 7.518.013, se encuentra fallecido desde el 09/08/2019.

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN			
NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
7518013	Cancelada por Muerte	7168 de 2019	09/08/2019
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Igualmente, al consultar la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, se corrobora que la persona demandada, señor JESUS MARIA CARDONA CARDENAS (q.d.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 7.518.013, se encuentra fallecida con fecha de finalización de la afiliación el 22/06/2019.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	7518013
NOMBRES	JESUS MARIA
APELLIDOS	CARDONA CARDENAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	01/04/2011	22/06/2019	COTIZANTE

Para el caso que nos ocupa es importante referir que el Artículo 1434 del código Civil fue derogado por el literal c) del Artículo 626 del C.G.P., por ello a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 no puede ser aplicado, resultando inoficioso la posible notificación de los títulos a sus herederos.

Acorde a la respuesta ofrecida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y la información obtenida oficiosamente por esta instancia a través de las plataformas ya enunciadas en párrafos antecedentes, se puede establecer sin dubitación alguna que el señor JESUS MARIA CARDONA CARDENAS (q.d.p.d.), para la época en la que se radicó el libelo genitor (21 de mayo de 2021), se demandó una persona fallecida, quien no tenía capacidad para ser parte, siendo claro que el libelo debía dirigirse contra sus herederos sean determinados e indeterminados (Artículo 87 del Código General del Proceso).

Al haberse incurrido en la causal 8°, del Artículo 133 del Código General del Proceso, debiendo decretarse aun de oficio, se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir incluso del mandamiento ejecutivo, para que el demandante dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, exista o no proceso de sucesión, acreditando la calidad en la cual cite a los herederos, al cónyuge sobreviviente o compañero permanente del señor JESUS MARIA CARDONA CARDENAS (q.d.p.d.), o curador de bienes o albacea (Artículo 85 ejusdem).

Conforme a lo anterior, la instancia;

RESUELVE:

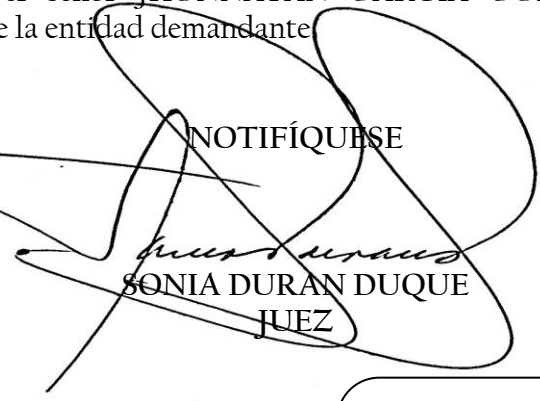
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado incluso del Mandamiento de Pago emitido mediante Auto Interlocutorio No. 1244 del 15 de Julio de 2021, al igual que las medidas cautelares decretadas, dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, contra el señor **JESUS MARIA CARDONA CARDENAS** (q.d.p.d.).

SEGUNDO: INADMITASE la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, contra el señor **JESUS MARIA CARDONA CARDENAS**, conforme a las razones de índole legal reseñadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDASE a la parte demandante el término legal de CINCO (05) días, a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

CUARTO: ACTÚA el señor **JHONNATAN GARCÍA GUERRERO**, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2023
A las 8:00 am
ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA